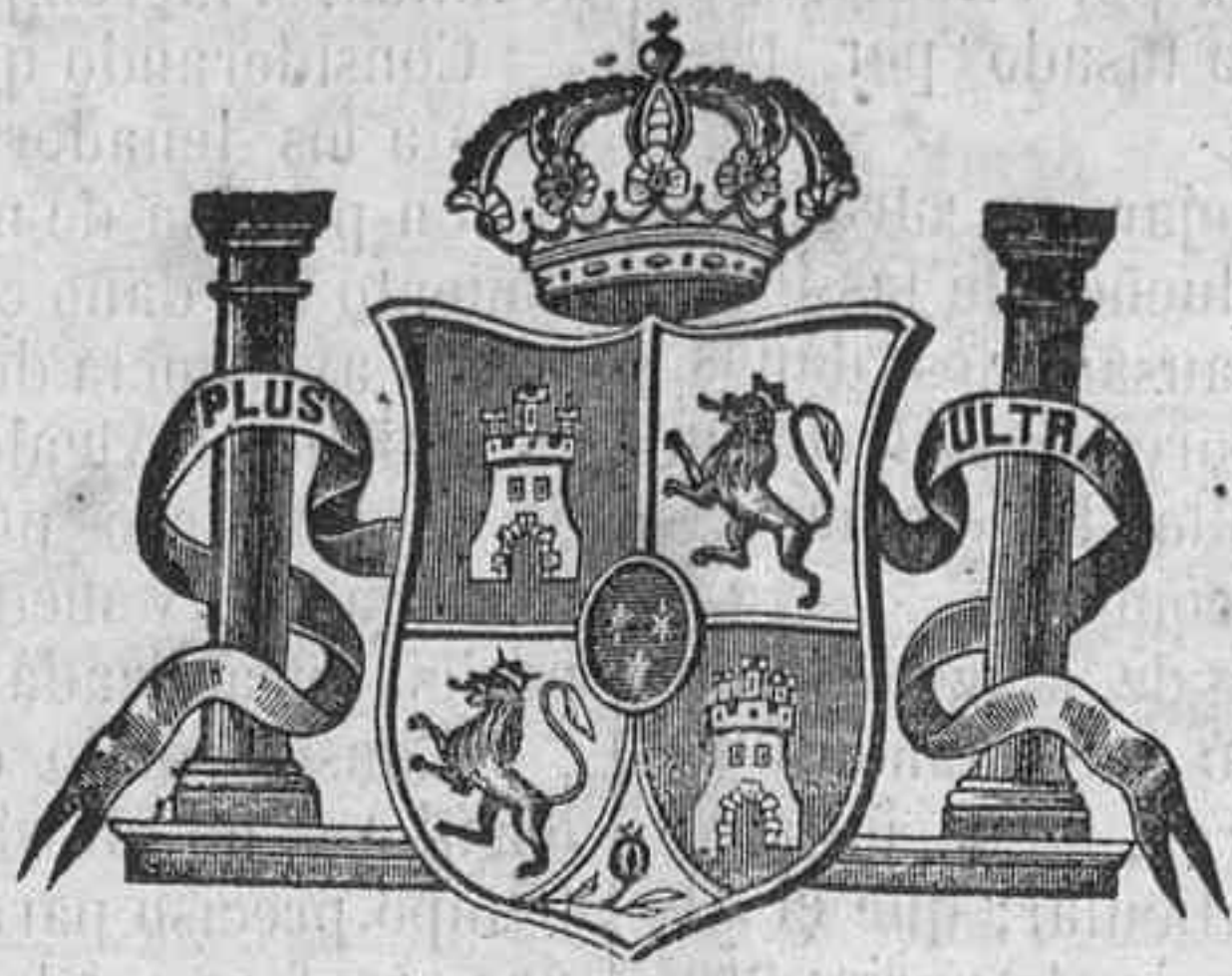


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta librería y encuadernación de D. ANTONIO CONCHA, Portal Empedrado, número 7

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 66.

Real orden de 24 de Enero último mandando que en los casos en que tenga que abonarse á tercero una parte de las multas que impongan las autoridades, se espese en las certificaciones que para dicho abono se espidan, las circunstancias que se mencionan.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 10 de Febrero último, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 24 de Enero anterior, ha comunicado á esta Direccion la real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esa Direccion general y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y á la Asesoría general de este Ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver, de conformidad, que las autoridades que impongan las multas, al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero para los efectos prevenidos en el art. 50 del real decreto de 8 de Agosto de 1831, espese en el mismo documento y bajo su responsabilidad la fecha de la ley, instruccion, ordenanza ó real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenados que dispongan el pago. Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los Ministerios, para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia, y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento. De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento, encar-

gándole la publique en el Boletín oficial á fin de que sirva de gobierno á las autoridades y oficinas de esa provincia, que no se abonará en lo sucesivo cantidad alguna del producto de las multas, sin justificar, de la manera que en la real orden se espresa, el derecho á la participacion.

Lo que se publica en el Periódico oficial para conocimiento de las autoridades, oficinas de esta provincia y de sus efectos consiguientes.

Cáceres 23 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 67.

Montes.

En el dia de ayer ha tomado posesion de su destino el Ingeniero D. Ramon Jordana, nombrado para la clasificacion de los montes de esta provincia por real orden de 15 del actual.

En su consecuencia prevengo á los señores Alcaldes y empleados del ramo le presten todos los auxilios que necesite y reclame para el buen desempeño de su cometido.

Cáceres 29 de Marzo de 1859.—Francisco Belmonte.

ANUNCIO.

Vacante de la Alcaldía de la cárcel de Jarandilla.

Debiendo procederse á la provision de la Alcaldía de la cárcel de Jarandilla, cuya dotacion consiste en 2.190 reales pagados de los fondos del partido, he acordado, en conformidad á lo dispuesto en la real orden de 12 de Febrero de 1850, anunciarlo en el periódico oficial de la provincia para conocimiento del público.

Los aspirantes á dicha plaza deberán dirigir á este Gobierno en el preciso término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio, las solicitudes escritas de su puño y letra, y deberán justificar la edad no menor de treinta años, con la fé de bautismo; el estado de casados, con la partida de matrimonio; la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificaciones de las autoridades de los pueblos de su residencia, y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

Cáceres 28 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

En la Gaceta de Madrid, núm. 78, del año actual, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Marzo de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitania general del Departamento de Cádiz y el de primera instancia de la ciudad de San Fernando, acerca del conocimiento de la reclamacion promovida por Josefa Villaflores contra su marido Sebastian Gonzalez, soldado inválido de Marina, sobre alimentos:

Resultando que, previa informacion suministrada por la Villaflores, designó el referido Juzgado civil ordinario á la misma 4 rs. diarios de alimentos provisionales de cuenta y cargo de su marido, quien, al notificarle la providencia, dijo que gozaba del fuero de Marina, y que lo hacia presente para que su mujer le demandara en el tribunal competente:

Resultando que ademas el mismo interesado acudió á la jurisdiccion del espresado ramo de Marina para que se oficiase de inhibicion al civil ordinario, acompañando, para justificar su fuero, una certificacion espresiva de habersele concedido el sueldo de inválido, como soldado de dicho ramo, que habia servido 10 años:

Resultando que en virtud de ello el Tribunal de Marina libró el oficio de inhibicion, á la que no accedió el requerido, originándose la presente competencia:

Resultando en ella que el Juzgado de San Fernando, apoyado en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828, en las reales ordenes de 25 de Diciembre de 1838 y de 19 de Enero y 13 de Setiembre de 1844, así como tambien en la ley 21, título 4.º, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, sostiene que Gonzalez no disfruta del fuero á que se acoge, por no resultar del documento que habia presentado la concesion de este y por no haber servido mas que 10 años; añadiendo que aunque tuviese ese fuero no le podia utilizar para el caso actual, en atencion á tratarse de alimentos provisionales, acto de jurisdiccion voluntaria, y á que todas las actuaciones relativas á ellos habian de practicarse ante los Juzgados de primera instancia, segun la regla 1.ª del artículo 1.203 de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun la 5.ª y 10 del mismo artículo habia de oirse al Promotor fiscal, con las apelaciones para ante la Audiencia del territorio:

Resultando, finalmente, que la jurisdiccion de Marina espone: que segun el artículo 18, título 2.º, tratado 5.º de las Ordenanzas de la Armada de 1748, se concede el fuero á todos los que se retiren del servicio de esta en cualquier empleo ó graduacion; que no eran del caso las doctrinas deducidas del reglamento de retiros del ejército y reales ordenes adicionales, por no tratarse en dicho reglamento mas que de Jefes y Oficiales, y existir para la clase de tropa, y mas para la de inválidos, uno especial distinto de aquel; y que como basta la real orden de 16 de Noviem-

bre de 1856 no se hizo estensiva á la Marina dicha ley de Enjuiciamiento civil, al redactarla no se tuvieron en cuenta las jurisdicciones especiales, y lo dispuesto en ella, atribuyendo á los Juzgados de primera instancia el conocimiento de los actos de jurisdiccion voluntaria, no se estableció con el objeto de privar á los aforados del derecho que tenian, con arreglo á las ordenanzas, de ser juzgados por sus Jueces naturales:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la reclamacion entablada por Josefa Villaflores corresponde á la jurisdiccion voluntaria:

Considerando que, segun los art. 1.208 y 1.209 de la ley de Enjuiciamiento civil, los actos de jurisdiccion voluntaria deben practicarse en los Juzgados de primera instancia, con apelacion para ante la Audiencia del territorio respectivo;

Y considerando que, aun cuando á Sebastian Gonzalez correspondiese en general el fuero de Marina, no podria, sin embargo, servirle para este caso;

Debemos declarar y declaramos esta competencia á favor del Juzgado de primera instancia de San Fernando, al cual se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 83, del corriente año, se publican por el Ministerio de Fomento las siguientes reales ordenes:

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Gefe y Consejo provincial de Zaragoza, acerca del anteproyecto de la carretera que de Gallur, y pasando por Tauste, va á terminar en Egea de los Caballeros; y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-



drid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don Manuel José Velarde, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Toledo, termine en Puente del Arzobispo; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesión del camino ó indemnización de ningún género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesión con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1855.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 84, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación lo siguiente:

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esa capital, para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr. Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia del distrito del Salvador de Granada pide autorización para procesar á D. Pedro Hurtado y Leiva, Alcalde que fué de Cogollos Vega:

Resulta de los antecedentes: Que en 7 de Abril de 1858, Francisco de Leiva y Muñoz, José Chacon y Aguado, Juan Sancho y José Leiva, vecinos de Guevejar presentaron un escrito de denuncia al mencionado Juez, manifestando que en Junio del año anterior fueron con otros convecinos suyos á coger leña al término de Cogollos; que estando unos conduciendo la leña al camino y otros cortándola, fueron sorprendidos por el Alcalde y Regidores del pueblo, quienes condujeron á él las bestias que los querellantes y sus compañeros llevaban, donde las tuvieron tres días, previniéndoles el Alcalde Hurtado pagasen 80 rs. entre todos, que después redujo á 40, cuya suma fué pagada á D. Juan Carrillo y D. Antonio Roldán, Alcalde y Regidor de Guevejar, quienes la entregaron al Alcalde de Cogollos; que no se habia celebrado juicio de faltas; que habia tenido arrestados á los leñadores, y, por último, les habia exigido la multa en metálico:

Ratificáronse los denunciadores, y declararon varios testigos que citaron, confirmando el contenido de la denuncia, con la diferencia de que los 80 rs. que se les pidieron no fueron para que los pagasen entre todos, sino por cada caballería:

D. Juan Carrillo, Alcalde de Guevejar, dijo que en efecto se le habian presentado varios leñadores, suplicándole se interesase con el Alcalde de Cogollos á fin de que les devolviese las caballerías; que, en efecto, fué á este pueblo acompañado de los mismos y de D. Francisco Serrano, consiguiendo que aquel les rebajase las cantidades que por daños les exigia, á 40 rs. por caballería; que sabia se habia invertido todo, de conformidad con los dueños de las heredades perjudicadas, en hacer un lavadero en Cogollos á beneficio del público.

Serrano confirmó lo antedicho, expresando que las cantidades que se exigieron á los leñadores eran por el daño que habian causado y estaba tasado por peritos.

El Alcalde de Guevejar, en otra declaración, designó los dueños de las tierras en que se habian causado los daños.

Cinco de los leñadores manifestaron que el Alcalde de Cogollos les habia tenido presos un día no completo.

El Teniente Alcalde de Cogollos, por orden del Juez, informó que cuando fueron cogidos los leñadores, no se instruyó expediente sobre el particular; que el Alcalde procedió á instancia de varios propietarios, quienes se le quejaron de que los vecinos de Guevejar no hacian sino extraer leña de la jurisdicción de Cogollos; que el Alcalde dispuso reconociesen dos peritos el daño causado, resultando ascender este á mas de 1.100 rs., de cuyo importe se formó una lista simple que le fué entregada; que cuando este se disponia á formar expediente, se presentó en el pueblo el Alcalde de Guevejar, acompañado de la mayor parte de los leñadores, y se interesó, no solo para que no se formase causa ni se les exigiese multa, sino para que se les rebajase alguna cantidad del importe del daño en vista de lo cual, y estando los perjudicados conformes, se rebajó en la mitad la cantidad que habia de exigirles.

Uno de los leñadores manifestó que las cantidades que se les pidieron fueron por daño.

Carrillo, en otra declaración que prestó, afirmó que los mismos leñadores le invitaron á que se interesase con el Alcalde, para que se les hiciese rebaja en los daños causados en terrenos de propiedad particular:

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra el Alcalde Hurtado, caso de que su conducta se estimase contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos:

El Gobernador oyó al interesado, quien informó no habia exigido multa alguna sino la mitad del importe de los daños causados, de acuerdo con las personas perjudicadas, quienes le entregaron lo recaudado para que con ello se hiciese un lavadero público.

En lo relativo á la prision que los querellantes han denunciado, manifestó que no fué sino para asegurarse de la identidad de los leñadores que llevaron las caballerías aprehendidas á Cogollos.

Acompañó testimonio de un acta de Ayuntamiento de 2 de Marzo de 1857, en que, en vista de los abusos que cometian los vecinos de Guevejar apurando las leñas que habia, se acordó se vigilase la entrada de los leñadores, y aprehendiéndolos dentro del territorio, si se les encontraba en terrenos comunes, fuesen castigados con las multas que la ley previene, y si en terrenos particulares, se dejase á los dueños que ejercitasen sus derechos:

El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó la autorización:

Vistos los artículos de la ley de Ayuntamientos vigente: 74, párrafos primero y quinto, en que se atribuye á los Alcaldes el ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales; 80, segun el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar, por medio de acuerdos, el disfrute de los aprovechamientos comunes, donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el real decreto de 14 de Abril de 1848, creando una nueva clase de papel sellado de multas destinado á la recaudación de las que se impongan:

Vista la regla 27 de la ley provisional para la ejecución del Código penal,

en que se faculta á las Autoridades y sus agentes para detener á los responsables de faltas, si fueren personas desconocidas:

Considerando que las cantidades exigidas á los leñadores de Guevejar no lo fueron por vía de multa, sino como resarcimiento del daño causado á particulares, previa ayencia de estos, con cuyo acuerdo invirtió el Alcalde, en la construcción de un lavadero público, las cantidades recaudadas, y mediante una evaluación pericial practicada:

Considerando que la detención de los leñadores no fué sino preventiva y por el tiempo preciso para identificar sus personas, conforme á la regla 27 ántes citada, permitiéndoles marchar despues á su pueblo, dejando en prendas las caballerías aprehendidas:

Considerando que el Juez limita su demanda de autorización para proceder contra Hurtado, caso de que el Gobernador considerase su conducta contraria á los reglamentos y bandos de buen gobierno de Cogollos; y el Gobernador ha estimado que no hizo sino atemperarse al acuerdo del Ayuntamiento, que, para el caso, suplía á los bandos de buen gobierno, interin estos se reformaban, conforme aparece del acta de que anteriormente se ha hecho mérito;

Opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Málaga al tenor de lo prescrito en la real orden de 12 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. Juan Antonio del Valle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo denominado Percila como fuerza motriz de una fábrica de aserrar y pulimentar piedra que posee en el término de Coin, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por el peticionario.

Segunda. La altura de la coronación de la presa sobre su zarpa de cimiento no excederá de 6 metros 72 centímetros.

Tercera. Por medio de una nivelación se referirá dicho altura á un punto invariable, para poder así en todo tiempo comprobar que no excede la misma del límite prefijado.

Cuarta. El concesionario no podrá consumir ni distraer el agua para diferente uso que el de la fábrica á que se refiere en su peticion.

Quinta. El Ingeniero Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, núm. 85, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (que Dios guarde) á lo solicitado por don

Juan Papell y Llenas y D. Francisco Cels, residentes en Barcelona, ha tenido á bien autorizarles para que en el término de 18 meses puedan practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Fluviá, en la confluencia del Turbay, término de Espinavesa, en la provincia de Gerona, que fertilice los dilatados llanos del Ampurdán, en el partido de Figueras, devolviendo las aguas sobrantes al rio Muga; en la inteligencia de que esta autorización no les confiere derecho alguno á la concesión de la empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practiquen, y sin perjuicio de la resolución que proceda en vista de los estudios presentados ya en este Ministerio con igual objeto por D. Félix Borrell.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid, número 86, del presente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar al pedáneo de San Martín de los Pacios, provincia de Lugo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar al pedáneo de San Martín de los Pacios, provincia de Lugo:

Resulta de los antecedentes, que en 24 de Setiembre de 1858, D. Domingo Salgado presentó al Juzgado de primera instancia de Villalba un escrito de querrela contra el mencionado pedáneo, manifestando, que en la noche del 11 del referido mes entró en su casa á pedir cebada para el suministro de la tropa de caballería que habia á la sazón en el pueblo, y habiéndole dicho que estaba pronto á darla siempre que se le pagase, le contestó, que era un pícaro ladrón, falsario y que no habia de parar hasta echar de Galicia á todos los ancareses.

Ratificóse el denunciador, y declararon varios testigos confirmando los hechos denunciados.

El Juez puso en conocimiento del Gobernador estar procediendo contra el pedáneo por considerar el hecho como ajeno al ejercicio de funciones administrativas. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiese autorización para proceder; pero este, oido el Promotor fiscal, se declaró competente, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial:

Visto el art. 88 de la ley de Ayuntamientos vigente, segun el cual los Alcaldes pedáneos, como delegados del Alcalde, ejercerán las funciones que este les señala conforme á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que los hechos sobre que versa este expediente son injurias dirigidas por el pedáneo de Pacios al querrelante, que constituirian, si realmente existiesen, delito comun ajeno al ejercicio de las funciones administrativas que á dicho pedáneo corresponden;

Opinan puede servirse V. E. consultar es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21

Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, número 86, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la siguiente real orden:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria autorización para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos, por delitos comunes, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria la autorización para procesar el Juez de Hacienda de Salamanca á D. José Hernandez Cifuentes, Visitador de los derechos de consumos:

Resulta de los antecedentes, que en 20 de Noviembre de 1858 D. Fernando Argüeta, Administrador de Hacienda de dicha ciudad, paso en conocimiento del Juez que en aquel mismo dia, estando para comer, se le presentó el Visitador Cifuentes exigiéndole en términos violentos satisfacción por una orden referente al servicio que le habia transmitido, cerrando la puerta de la habitación y amenazándole con el cuchillo de la mesa, diciéndole que iba á asesinarle, entrando las patronas al ruido que produjo la cuestion.

Formóse causa sobre este hecho; ratificóse Argüeta y declararon varios testigos, confirmando dos de ellos lo por él manifestado.

En 20 de Noviembre se dictó auto de prision contra el procesado, dándose parte al Gobernador de estar procediendo contra aquel. El Gobernador, oido el Consejo provincial, pidió al Juez que ampliase su comunicacion con los motivos y fundamentos en que se apoyase, lo que se verificó por este en 27 de Noviembre, incluyendo copia del dictámen fiscal.

De conformidad con lo informado nuevamente por el Consejo provincial, requirió el Gobernador al Juez para que le pidiese autorización, fundándose en que, aun cuando el hecho no hubiese tenido lugar en el ejercicio de funciones administrativas, no le habia dado aviso el Juzgado en los términos prevenidos en el artículo 7.º del real decreto de 27 de Marzo de 1850, y en que el Tribunal de Hacienda no podia conocer contra empleados de la Administración sino por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.

El Juzgado se declaró competente para conocer sin la previa autorización, cuya providencia fué confirmada por la Audiencia territorial, remitiéndose copia del expediente al Ministerio de la Gobernación:

Vista la ley de 2 de Abril de 1843 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder ó negar el permiso para procesar á empleados ó corporaciones dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para llevar á efecto la disposicion antedicha:

Considerando que la garantía que la ley concede á los empleados administrativos de no poder ser encausados sin la previa autorización de los Gobernadores, unicamente puede tener lugar cuando se trata de hechos cometidos en el ejercicio de funciones administrativas; que al ir á buscar Cifuentes al Administrador Argüeta á su casa para pedirle una satisfacción, amenazándole, segun en el expediente consta, no ejercia funciones de su cargo, constituyendo por consiguiente un delito comun ajeno á dichas funciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid, núm. 86, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Córdoba al Juez de primera instancia de la Rambla, en dicha ciudad, para procesar á don Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria, por exacciones ilegales, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de la Rambla de Córdoba pide autorización para procesar á D. Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué de la Victoria:

Resulta de los antecedentes:

Que en 3 de Setiembre de 1857 el Gobernador de la provincia pasó al espresado Juez certificación literal del expediente instruido por el Ayuntamiento de Victoria, en justificación de las causas que tuvo para acordar la separacion de su Secretario D. Francisco Queer, á fin de que en vista de lo espuesto por éste al Gobierno de provincia, procediera conforme á derecho al esclarecimiento de los hechos consignados en los mismos documentos, imponiendo á los culpables las penas á que se hayan hecho acreedores.

Aparece de los documentos comprendidos en la certificación, que en 29 de Agosto de 1857 D. Francisco Queer dirigió una instancia al Gobernador solicitando que, habiendo sido separado de su cargo de Secretario de Ayuntamiento, se formase inventario completo de los documentos de la Secretaría, pagándosele varios atrasos que á su favor resultaban. Tambien consta el expediente que se formó para dicha separacion, en el cual don Gonzalo García Zafra, Alcalde que fué en 1856, hablando acerca de una exaccion hecha al arrendatario del monte de la dehesa del Hecho, dijo:

«Que cumplido el plazo para el pago de la media renta de la espresada dehesa, le espuso el Secretario Queer, era indispensable formar expedientes de apremio contra dicho arrendatario; que nada mas supo hasta que habiéndose presentado éste á pagar al Secretario le exigió, á mas de lo que adeudaba, 255 rs. por costas del expediente, de los cuales entregó al declarante 38 rs., 57 al Depositario y 19 al alguacil, diciéndoles eran derechos que les correspondian.

Formóse la correspondiente causa por el Juez, quien, de conformidad con lo espuesto por el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra García Zafra por exacciones ilegales. El Gobernador, oido el Consejo provincial, denegó dicha autorización:

Visto el real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos cometidos en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que al remitir el Gobernador de Córdoba al Juez de la Rambla el expediente para que procediera á lo que hubiere lugar é impusiera á los culpables las penas á que se hubieran hecho acreedores, concedió por el mismo hecho la autorización, y una vez concedida esta, es sin ulterior procedimiento:

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. es innecesaria la autorización.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina

(Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1859. — José de Posada Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

En la Gaceta de Madrid número 65, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1859 en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Granada y el de primera instancia de Guadix, acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Francisco Javier Torres Lopez, a instancia de don José Navarro Murillo, por allanamiento de morada y estupro á su hija Doña Rosa Navarro:

Resultando que en 15 de Julio de 1857 don José Navarro acudió al Juzgado de primera instancia de Guadix deduciendo la querrela criminal de que se ha hecho mérito, en cuya virtud se procedió á instruir sobre el caso la correspondiente sumaria:

Resultando que en 15 de Setiembre del mismo año D. Javier Torres Lopez pidió ante el Juzgado de la Capitanía general de Granada que se oficiase de inhibicion al de primera instancia, fundándose para ello en el fuero militar que le correspondia como Subteniente honorario de ejército, conforme al real despacho que se le espidió en 13 de Noviembre de 1841, por el cual, atendiendo á que D. Francisco Torres, individuo que fué de la Milicia Nacional de Guadix en la anterior época constitucional, habia justificado haberse hecho acreedor á la gracia otorgada por las Cortés del Reino en el art. 6.º del decreto de 12 de Setiembre de 1823, restablecido en 14 de Marzo de 1837, se dignaba S. M. concederle el uso del respectivo uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo y carácter de Subteniente del ejército, mandando, por tanto, se le guardasen é hiciesen guardar las honras, gracias, preeminencias y exenciones que por el espresado carácter de Subteniente del ejército le tocaban y debían ser guardadas:

Resultando que librado oficio en su virtud al Juzgado ordinario de primera instancia, la parte querellante se opuso á la inhibicion manifestando, á este fin, que el real despacho que presentaba D. Francisco Javier Torres debió de ser espedido á favor de otro sujeto, pues segun resultaba de la partida de bautismo del procesado, este nació en 1.º de Febrero de 1815 y fué hijo de D. Juan Antonio Sanchez Torres y de Doña Ramona Lopez, no conviniendo por lo mismo los nombres, y apareciendo ademas que en la época de 1823 se hallaba en la edad de 8 años:

Resultando que el Juzgado ordinario se negó á la inhibicion, fundándose, ademas de lo espuesto por el querellante, en que por real orden de 14 de Julio de 1839 se resolvió que el distintivo de Subteniente concedido por el espresado decreto de 1823 es meramente honorífico y no abraza la concesion de las preeminencias y exenciones anejas á dicho empleo, y en que para disfrutar el fuero militar debe estarse á lo prevenido en el art. 28 del reglamento de retiros de 3 de Junio de 1828:

Resultando que en vista de lo espuesto por la jurisdiccion ordinaria, dispuso el Juzgado de Guerra que se averiguara si en Guadix existia ó habia existido otro sujeto llamado D. Francisco Javier Torres, y como el Alcalde de dicha ciudad contestase negativamente, insistió dicho Juzgado en la competencia, manifestando que no era del caso investigar los motivos por los cuales se hubiese espedido el real despacho, sino acatar sus disposiciones,

habiendo sido exhibido por aquel á quien se concediera y á quien correspondia, por tanto, el goce de sus preeminencias mientras no se reclamase por otro en juicio competente y en este fuera vencido el que lo poseia; indicando, ademas, que la cualidad de Subteniente de ejército que concurría en el D. Francisco Javier Torres la tenia reconocida el mismo Juzgado de Guadix en otro expediente criminal que se agitaba á instancia de Lorenzo García, vecino de Graena:

Vistos; siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que no aparece debidamente justificado en estas actuaciones que don Francisco Javier Torres sea el individuo de la Milicia Nacional de Guadix á cuyo favor se espidió el real despacho de 13 de Noviembre de 1841, en que funda su competencia el Juzgado de la Capitanía general de Granada:

Considerando que aun en el supuesto de ser una misma la persona acusada y la que mereció la real gracia de que se ha hecho mérito, solo puede corresponderle, por virtud del decreto de las Cortés de 12 de Setiembre de 1823, restablecido por otro de 14 de Marzo de 1837, el uso de uniforme de la Milicia Nacional con el distintivo de Subteniente del ejército, siendo de igual naturaleza esta concesion á la cruz otorgada tambien por las referidas disposiciones:

Considerando que una y otra distincion son puramente honorificas y solo dan derecho á las consideraciones y preeminencias anejas á las mismas:

Considerando que por el reglamento de 3 de Junio de 1828 y la ley de 28 de Agosto de 1841 se fijan y determinan los años de servicios necesarios para que los militares, al retirarse del servicio, puedan obtener el uso de uniforme y fuero criminal:

Considerando, finalmente, que, segun la jurisprudencia creada por este Supremo Tribunal, los simples honores de una concesion especial no dan derecho al fuero sino solo á las consideraciones, tratamiento y uso de uniforme ó distintivo propio de la misma, no correspondiendo tampoco el fuero criminal á los militares á quienes por gracia especial se concediese un grado del ejército, si esta gracia no comprende especialmente la del fuero, consiguiente á lo establecido en las disposiciones ántes citadas sobre retiros;

Fallamos, que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadix, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon María de Arriola. — Joaquin de Roncali. — Juan María Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1859. — Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 7.

Reglas para que precisamente en las Juntas periciales de territorial, intervengan los forasteros.

Han llamado la atencion de la Administración los diferentes avisos que recibe

de los Ayuntamientos participando que los peritos repartidores nombrados en concepto de forasteros, rehusan formar parte de las Juntas periciales á pesar de la facultad que les concede el artículo 17 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, de delegar el cargo en personas de su confianza: porque esta renuncia del uso de uno de los derechos que la ley concede es inexplicable si se tienen en cuenta la multitud de reclamaciones de agravio que todos los años promueven los contribuyentes que tienen propiedad ó cultivo en pueblos distintos de los de su residencia.

Así es que al comunicar la Administración los nombramientos de los peritos de su elección, dispuso que se hiciera saber á los forasteros que tenían la facultad de delegar, por que con ella apenas se concibe que haya un solo contribuyente que no desee intervenir en las evaluaciones en defensa de sus propios intereses, y acordó, sin hacer mérito especial de este caso improbable, que los peritos elegidos que se escusasen ó no aceptasen el cargo, fuesen reemplazados por los suplentes según la procedencia de su nombramiento.

Ya que la Administración ve fallidos sus cálculos en esta parte, debe cuidar á todo trance de que no queden sin representación en las Juntas periciales por espacio de cuatro años, los intereses de los contribuyentes forasteros, y á este fin dispone:

1.º Que al comunicarse á los peritos forasteros el nombramiento para este cargo, los Ayuntamientos expresen terminantemente que el art. 17 del real decreto de 23 de Mayo de 1845, les concede la facultad de delegar.

2.º Que se les exija aviso escrito del recibo del nombramiento, cuyo documento demostrará que la no aceptación es una renuncia espontánea de derecho conocido.

3.º Que los peritos suplentes no reemplacen á los propietarios forasteros, sino solamente á los vecinos, hasta que la Administración, vista la negativa de los primeros, disponga otra cosa.

4.º Que se dé cuenta á la Administración de todas las renunciaciones y excusas presentadas por forasteros, y se la remitan originales los avisos de recibo para proceder á su reemplazo con otros forasteros.

5.º Que no por esto se suspenda la instalación de las Juntas periciales, y que en la lista definitiva se deje en blanco el nombre del perito forastero cuya aceptación no conste, para que esta Administración llene el hueco en su día.

6.º Que con arreglo á estas prevenciones se consideren sin efecto todos los nombramientos de suplentes para el cargo de peritos de número ó propietarios en reemplazo de forasteros, hasta que la Administración los confirme terminantemente.

Llamo la atención de los Ayuntamientos acerca del contenido de esta circular, para que tengan presente que, solo en último apuro, consentiré que en las Juntas periciales no tengan representación los intereses de los contribuyentes forasteros, y por tanto que les haré responsables de su falta, si estos se quejan de ignorancia de su derecho de delegación.

Cáceres 29 de Marzo de 1859. — Francisco Malo de Molina.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse, por el tiempo que convenga á la Administración militar, el suministro de utensilios á las tropas acuarteladas en la ciudad de Plasencia, se convoca una pública y formal licitación bajo las reglas siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en la Comisaría de Guerra de la capital de Cáceres, á la una del día 14 de Abril próximo, mediante proposiciones arregladas al

modelo que á continuación se inserta, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha dependencia, y en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Plasencia.

2.ª Los precios límites que han de servir de base para el espresado acto, son los siguientes:

Por la retribucion personal é indemnizacion de los gastos y composición, lavado de prendas, paja para el relleno de cabezales y gergones y demas que ocasionen el material de camas y juego de utensilios, por cada cama. 3
Por cada arroba de aceite. 43,46
Por la de leña. 2,25
Por la de carbon. 2,25

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de la hora que queda señalada, y no se admitirán otras ni se retirarán las entregadas despues de principiado el acto. Tampoco se recibirán las que sean superiores á los precios límites, y las que carezcan de los requisitos de garantías, declarando aceptable la que resulte mas ventajosa, en el concepto de que el remate ha de sujetarse á la aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administración militar.

4.ª El asentista recibirá de la Administración militar las ropas y efectos de madera necesarios para atender al servicio de camas, así como los correspondientes al juego de utensilios, bajo inventario valorado, y presentará fianzas en metálico por el valor á que asciendan, con aumento de una tercera parte mas si fuese en fincas, ó por lo menos, persona de responsabilidad y arraigo que lo garanticen.

Badajoz 24 de Marzo de 1859. — Miguel Coll.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de T., enterado de las condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de utensilios de la ciudad de Plasencia, se ofrece á ejecutarlo á los precios siguientes:

Por cada cama.
Por arroba de aceite.
Por id. de carbon.
Por id. de leña.

Fecha y firma:

Garantizo esta proposicion.

Firma.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.

Desaparicion de una caballeria.

En la tarde de este dia ha desaparecido de la puerta de la casa-habitacion de Francisco Morgado, de esta vecindad, una jaca de la propiedad del mismo, de las señas que á continuación se estampan.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, á fin de que pueda ser detenida la persona en cuyo poder se encuentre.

Torrequemada 26 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Gerónimo Bonilla.

Señas de la caballeria.

Pelo tordo, de seis años de edad, de alzada mediana, cuatralva y una lastimadura en el espinazo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

El dia 4 del presente, me ha sido entregada la res vacuna cuyas señas son:

Edad un año, pelo castaño, sin hierro, la oreja derecha con horquilla y golpe por abajo, y la izquierda dos muescas una por arriba y otra por abajo.

Y como se ignore quien sea su legítimo dueño, he dispuesto anunciarlo por medio del Boletín oficial á fin de que se

personas á recojerla previa la justificacion debida y pago de costas.

Casas del Puerto 16 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Diego Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MALPARTIDA DE CÁCERES.

Vacante de dos plazas de Médico titular.

El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de esta villa, en observancia de lo prevenido en la vigente ley de Sanidad, han acordado crear en la misma dos plazas de Médicos titulares, cuya dotacion anual, por la asistencia de las familias pobres, que ascenderán próximamente á cuarenta, designadas por el Ayuntamiento, consistirá en 4.000 rs. vn., ó sean 2.000 para cada plaza, pagados de fondos municipales en las épocas que los agraciados concertaren al efecto con la municipalidad.

Asimismo percibirán por la asistencia de las familias no pobres, el importe de las igualas que vienen de costumbre cuyo tipo medio es de 14 á 20 rs. vn. el matrimonio.

Esta villa, además de constar próximamente de 4.000 habitantes, tiene una excelente situacion topográfica y muy buenas condiciones higiénicas.

El tiempo de este contrato principiará á correr y contarse desde San Juan venidero, y su duracion, así como las condiciones con que se efectúe, queda al arbitrio del Ayuntamiento y agraciados el estipularlo previamente.

Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas debidamente respecto á su conducta y conocimientos facultativos, á esta presidencia municipal, antes del dia 25 del próximo mes de Abril, que es el señalado para hacer el nombramiento.

Malpartida de Cáceres y Marzo 24 de 1859. — El Presidente, Miguel Higuero.

Subasta de pastos de verano.

El Ayuntamiento de esta villa, que presido, ha acordado subastar las espigas y agostadero de los prados boyales de esta jurisdiccion, correspondientes á propios, los dias 5 y 12 del próximo mes de Abril, de diez á doce de sus mañanas, en esta Casa consistorial, bajo el presupuesto y condiciones que estarán previamente de manifiesto.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de esta provincia, para inteligencia de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Malpartida de Cáceres y Marzo 28 de 1859. — El Presidente, Miguel Higuero.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MILLANES.

Anuncio.

El Ayuntamiento constitucional que presido, en sesion de ayer, acordó que los remates de las yerbas de verano del Berrocal y Egido de esta villa, tengan efecto los dias 3 y 7 del próximo Abril, y horas de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran en el espediente de su referencia, y que estará de manifiesto en el acto de aquellos.

Millanes 26 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Manuel Estevez. — P. A. D. A., Tomás Ballester, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIJADAS.

Vacante de Médico titular.

La plaza de Médico titular de esta villa, dotada con tres mil reales pagaderos de los fondos municipales, y las igualas

que contrate particularmente con el vecindario, que tiene además dos facultativos particulares, se halla vacante, y debe proveerse el 30 de Abril próximo venidero, hasta cuyo dia se admiten solicitudes de los aspirantes.

Lo que se anuncia al público para su notoriedad.

Miadas 28 de Marzo de 1859. — El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

D. Bernardino Goytia, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Cáceres.

Por el presente hago saber: Que el dia 20 de Abril próximo, de nueve á once de su mañana, y en la casa audiencia de este Juzgado, se procederá á la venta en pública subasta de la viña de la pertenencia de Juan Marin, sita en la umbria de la Sierra de la Montaña, de este término, de cabida de dos fanegas, bajo el presupuesto de 1620 reales.

Dado en Cáceres á 26 de Marzo de 1859. — Bernardino Goytia. — Por su mandado, José Enciso Parrates.

Por providencia de esta fecha del señor Juez de primera instancia de este partido, D. Bernardino Goytia, se anuncia para el 30 de Abril próximo, de diez á doce de su mañana, la doble subasta en su Juzgado y ante el Alcalde de Aliseda, de una casa sita en la calle del Conducto, de dicho pueblo, lindante con otra de Santos Chaparro, y tinado de Silvestre Pacheco, tasada en 2.200 rs., la que fué embargada á Antonio Anado, de aquel domicilio, en la resarcion de costas de causa por hurto de corcha.

Cáceres 29 de Marzo de 1859. — El actuario, Saturnino Gonzalez y Celaya.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DE LA REAL DEHESA DEL ESPADAÑAL.

Se arriendan en pública subasta los pastos de primavera y verano de la real dehesa del Espadañal, que en término de la villa de Navalmodal de la Mata, pertenece á S. M.; bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Administración Patrimonial de Navalmodal, en cuyo punto se ha de celebrar el remate el Domingo 17 del próximo mes de Abril á las doce de su mañana.

Navalmodal de la Mata y Marzo 24 1859. — José Gallego y Moreno.

Estravio de una mula.

En la tarde del 26 del actual se ha estraviado en la feria de Torrequemada una mula de la propiedad de Manuel Muñoz, vecino de Fuentes, provincia de Salamanca, de las señas siguientes:

Dos años de edad, seis y media cuartas de alzada, pelo castaño claro. Cáceres 28 de Marzo de 1859.

Anuncio.

En la noche del 26 del actual ha desaparecido de la feria de Torrequemada, un potro de la propiedad de D. Félix Celinos, vecino del Cañaveril, de las señas siguientes:

Dos años de edad, alzada seis cuartas y media poco mas ó menos, pelo castaño oscuro, mal empelado, una cicatriz en el anca izquierda con pelo nuevo y otra en la frente.

Cáceres 30 de Marzo de 1859.

CÁCERES: 1859.

Imprenta de D. Antonio Corcha. á cargo de Pedro de Vegas.